

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00259 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE:	MARIO HERNANDO GALLEGO ZULUAGA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el señor **Mario Hernando Gallego Zuluaga**, pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto nacido del silencio del FOMAG ante la petición elevada el 28 de junio de 2019, y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de junio.

Una vez analizado el contenido de la demanda y los anexos, advierte el Despacho lo siguiente:

No se aportó constancia del envío de la demanda por medio electrónico destinado para el efecto por el demandado, previo a su radicación, tal como lo dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Por lo dicho, deberá la parte actora aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al buzón de notificaciones electrónicas dispuesto por ésta para el efecto.

^{1 1} el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Visto lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011-, lo procedente es **INADMITIR** la demanda, a fin de que en el término de **diez (10) días** la parte demandante corrija los defectos antes mencionados.

Del escrito por medio del cual se pretendan subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores y de los documentos requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia al buzón de correo electrónico de la entidad demanda y de la delegada del Ministerio Público, de lo cual aportará constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **25 de enero de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN

Secretaria

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96fd892cd1b3fb51b5a9e9cca6ddc3cdcbb43e79aac283f1cbc46dd6424f8866

Documento generado en 22/01/2021 07:43:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>